

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN ALCALÁ DE HENARES EL 10 DE MARZO DE 1548, MANDANDO SE INVESTIGASE EL MOTIVO LEGAL POR EL QUE FRANCISCO RUIZ LLEVÓ A ESPAÑA A DOS INDIOS LIBRES, MADRE E HIJA, NATURALES DE LA PROVINCIA DE TOROTEGA (¿CHOROTEGA?), DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 424. Libro 21.]

/f.º 131 v.º/ *El fiscal*

para que embie en seguimiento de la libertad de dos yndios.

#### El príncipe

gonçalo de taran vecino de la çidad de burgos el licenciado juan de villalobos fiscal de su magestad en el çonsejo real de las yndias me ha hecho relaçion que vn francisco rruiz vecino desa dicha çibdad truxo a estos rreynos de la provinçia de nicaragua que es en las yndias del mar oçeano dos yndias que son madre e hija naturales de la provinçia de torotega por fuerça y contra su voluntad y que siendo como heran libres y engenuas desde su naçimiento y teniendo como su magestad tiene proyvido por sus çedulas e provisiones que semejantes yndias no puedan ser esclavas husurpandoles la dicha su livertad y en perjuizio della las /f.º 132/ avia dado y entregado a vos por esclabas y que vos las teneys en vuestro poder serviendos dellas como de tales supli-candome las mandase sacar a vuestro poder y ponellas en su libertad para que como tales fiziesen de si lo que quisiesen o como la mi merçed fuese lo qual visto por los del çonsejo real de las yndias de su magestad por que para lo suso dicho deveis ser çitado e oydo vos mando que del dia que esta mi çedula os sea notificada en vuestra persona pudiendo ser avido sino delante de las puertas de las casas de vuestra morada diziendolo o haziendolo saver a vuestra muger e hijos o alguno de vuestros criados o vecinos mas çercanos para que os lo digan y hagan sauer y dello no podais pretender ynorançia hasta diez dias primeros siguiente que vos damos y asinamos por todo plazo y termino perentorio vengais e parescais ante los del dicho çonsejo por vos o por vuestro procurador suçiiente con vuestro /f.º 182 v.º/ poder bastante en seguimiento de la dicha çabsa y a presentar los titu-

los que teney para tener por esclabas a las dichas yndias y alegar çerca dello de vuestro derecho lo que dezir y alegar quisieredes hasta la sentencia difinitiba ynclusibe y tasaçion de costas si las oviere para lo qual oyr y para todos los otros abtos a que de derecho debays ser presente y espeçial çitaçion se rrequiere vos çito y enplazo perentoriamente con aperçebimiento que vos hago que no beniendo o enviando vuestro procurador segun y para lo que dicho es los del dicho qonsejo en vuestra avsençia y rrebeldia avida por presençia haran en la dicha causa lo que hallaren por justiçia sin vos mas çitar para ello e vos señalo los estrados del dicho qonsejo donde seran hechos y notificados los dichos avtos y vos pararan tanto perjuizio como si en vuestra persona se hiziesen y otrosi por esta mi çedula mando al nuestro corregidor o juez de residençia desa dicha çibdad que consi-/f.º 183/ enta ni de lugar que las dichas dos yndias se trasporten ni enagenen desa dicha çibdad hasta tanto que por los del dicho qonsejo se vea y determine en lo suso dicho lo que sea justiçia. fecha en alcalá de henares a diez dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e ocho años. yo el prinçipe. por mandado de su alteza. françisco de ledesma. señalado de gutierre velazquez salmeron y hernan perez.